Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3235-2022-TCE-S4

Sumilla: *"(…) a efectos de acreditar la falsedad del Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 3 de agosto de 2017, en el cual se señala la experiencia en la especialidad del personal clave Jorge Alejandro Marreros Sime, se tomó en consideración la manifestación del supuesto suscriptor del referido documento, señor Alejandro Marreros Sime, en donde indicó, entre otros, que la firma consignada en éste es falsa."*

Lima, 26 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del 26 de septiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 4407/2019.TCE., sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **OBRAS & PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO INGENIEROS** contra la Resolución N° 2703-2022-TCE-S4 del 26 de agosto de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, en el trámite del Expediente N° 4407/2019.TCE, emitió la **Resolución N° 2703-2022-TCE-S4**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **CONSTRUCTORA DA & TR INGENIEROS E.I.R.L.** y **OBRAS & PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C.,** integrantes del **CONSORCIO INGENIEROS,** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral y haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta al **PLAN COPESCO NACIONAL**, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2017-MINCETUR/DM/COPESCO – Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: "*Elaboración de expediente técnico de la obra: creación y mejoramiento de los servicios turísticos públicos del circuito turístico de la zona monumental de Jauja, distrito de Jauja, provincia de Jauja, departamento de Junín – SNIP N° 362204",* en adelante **el procedimiento de selección**.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2022 18:44:21 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2022 18:31:32 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2022 19:05:26 -05:00

En dicha resolución se determinó la responsabilidad de las empresas **CONSTRUCTORA DA & TR INGENIEROS E.I.R.L.** y **OBRAS & PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C.,** integrantes del **CONSORCIO INGENIEROS** al haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

Al respecto, en la citada resolución se dispuso imponerle sanción de inhabilitación temporal[1] a la empresa **OBRAS & PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C.** por el periodo de **treinta y nueve (39) meses**, y sanción de inhabilitación definitiva a la empresa **CONSTRUCTORA DA & TR INGENIEROS E.I.R.L.** por la presentación de documentación falsa e información inexacta la Entidad, consistente en el siguiente documento:

- Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 3 de agosto de 2017[2], en el cual se señala a experiencia en la especialidad del personal clave Jorge Alejandro Marreros Sime.

2. Los principales fundamentos de dicho pronunciamiento fueron los siguientes:

"(…)

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 15:

(…)

26. *Ahora bien, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad, mediante Carta N° 561-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 12 de noviembre de 2019, solicitó al señor Jorge Alejandro Marreros Sime, corroborar la autenticidad de la emisión, el contenido de información consignado y la firma contenida en el documento cuestionado.*

27. *Al respecto, mediante Carta N° 004-2019-JAMS del 14 de noviembre de 2019, el señor Jorge Alejandro Marreros Sime, informó a la Entidad lo siguiente:*

> *"(…)*
> *La dirección de domicilio consignada es* ***FALSA, ya que mi domicilio según mi DNI N° 41837175 es General Artigas 553-Dpto. 402 Pueblo Libre Lima*** *(Anexo N° 01).*

[1] Según el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la inhabilitación temporal consiste en la privación, por un período determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

[2] Véase a folio 659 del expediente administrativo en formato PDF.

> *La fecha de expedición del grado del título es FALSA,* ***ya que la fecha que consta en mi título profesional es el 19.08.2008*** *(Anexo N° 02)*
>
> *La experiencia profesional consignada es FALSA, ya que según mi Curriculum vitae e laborado en Métrica Contratistas y Consultoría S.A. entre las fechas 15.02.2009 al 30.09.2010 y en Grupo Inmobiliario CENTRUM SAC entre las fechas 11.03.2011 al 30.11.2011 (Anexo N° 03), recalcando que mi persona no conoce a la Empresa EBYSA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.*
>
> ***La firma consignada es FALSA*** *(Anexo N° 01)". (sic.).*

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del documento materia de análisis.

28. *Sobre el particular, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare* ***no haberlo expedido****, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis,* ***o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.***

29. *Al respecto, conforme se desprende de lo anterior, el supuesto suscriptor y emisor del documento cuestionado [señor Jorge Alejandro Marreros Sime],* ***ha informado mediante Carta N° 004-2019-JAMS del 14 de noviembre de 2019[3], que la firma consignada en dicho documento es falsa.***

30. *Tomando en consideración lo antes expuesto, el señor Jorge Alejandro Marreros Sime, supuesto emisor y suscriptor del documento cuestionado materia de análisis, ha reconocido no haber suscrito dicho documento; razón por lo cual se advierte que dicha constancia es un documento* ***falso.***

31. *Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado se ha logrado acreditar el segundo elemento configurativo de infracción; esto es, que el documento cuestionado se constituyen* ***en falso****. En tal sentido, se concluye que los integrantes del Consorcio han incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento materia de análisis.

[3] Véase a folios 644 al 645 del expediente administrativo en formato PDF.

32. *De acuerdo a lo expuesto, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Colegiado sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.*

33. *Sobre el particular, respecto a la experiencia consignada en dicho documento cuestionado, se aprecia que el señor Jorge Alejandro Marreros Sime, declaró el tiempo de experiencia que adquirió supuestamente laborando para la empresa EBYSA Contratistas y Consultores S.A.*

Sin embargo, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, no se cuentan con elementos probatorios suficientes que desvirtúe la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, ya que no se ha podido desvirtuar el principio de presunción de licitud de las Constancia del 2 de diciembre de 2009 y 15 de septiembre de 2011, el cual se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

34. *Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos en el presente acápite, se tiene que, en este extremo, no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

35. *Por otro lado, respecto a la dirección domiciliaria y fecha de expedición del grado y título del señor Jorge Alejandro Marreros Sime, consignado en el documento cuestionado materia de análisis, es preciso indicar que, dicha persona en su Carta N° 004-2019-JAMS del 14 de noviembre de 2019[4], manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:*

- *Respecto a la dirección consignada en el documento cuestionado, señala que esta es falsa, ya que la dirección que aparece en su Documento Nacional de Identidad es la siguiente: "Jr. General Artigas 553-Dpto. 402, Pueblo Libre – Lima".*

- *Asimismo, respecto a la fecha de expedición del grado o título consignado en el documento cuestionado, señala que, es falsa, ya que la fecha de emisión de su título profesional es el 19 de agosto de 2008.*

En ese contexto, se tiene que el Anexo N° 13 contiene información ***inexacta****, respecto a la dirección domiciliaria y fecha de emisión del título profesional del señor Jorge Alejandro Marreros Sime, pues tal como manifestó dicha persona, tanto su dirección domiciliaria, como la fecha de emisión de su título profesional consignado en dicho documento cuestionado,* ***no son concordantes con la realidad****, ya que la dirección domiciliaria consignada en su documento nacional de identidad es: "Jr. General Artigas 553-Dpto. 402, Pueblo Libre – Lima", mientras que su título profesional fue emitido el 19 de agosto de 2008.*

36. *Por otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que los documentos cuestionados estén relacionados con el*

[4] Véase a folios 644 al 645 del expediente administrativo en formato PDF.

cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar la experiencia del profesional clave propuesto, previsto en el apartado B.4, del literal B, del inciso 3.2 del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, la presentación de dicha información estuvo dirigida al cumplimiento de un requisito de las bases con la finalidad de obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección.

37. *Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos en el presente acápite, se tiene que, en este extremo, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

38. *Llegado a este punto, En este punto, corresponde señalar que, los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron descargos en el procedimiento administrativo sancionador.*

(…)

<u>Respecto a la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.</u>

46. *Ahora bien, el artículo 258 del Nuevo Reglamento establecía que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que,* ***i)*** *por la naturaleza de la infracción,* ***ii)*** *la promesa formal de consorcio,* ***iii)*** *contrato de consorcio, y* ***iv)*** *el contrato celebrado con la entidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

Conforme a ello, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

47. *En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos; siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.*

48. *Al respecto, en cuanto al criterio de <u>naturaleza de la infracción</u>, es de precisar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Nuevo Reglamento, se dispone que este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225*

En el presente caso, cabe precisar que este criterio es inaplicable, en cuanto también se ha determinado la presentación de documentación falsa ante la Entidad; infracción que está excluida según lo previsto en el antes aludido artículo 258. Sin perjuicio de ello, debe agregarse que no se advierten obligaciones de carácter personal en los integrantes del Consorcio respecto del Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 3 de agosto de 2017.

49. *Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se aprecia el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 3 de agosto de 2017*[5] *presentado por el Consorcio al procedimiento de selección, en el cual, aquellos consignaron la siguiente información:*

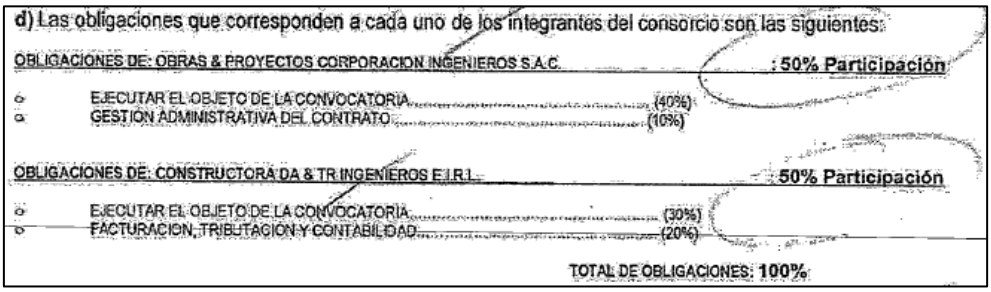

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE: OBRAS & PROYECTOS CORPORACION INGENIEROS S.A.C. : 50% Participación

- EJECUTAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA (40%)
- GESTION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO (10%)

OBLIGACIONES DE: CONSTRUCTORA DA & TR INGENIEROS E.I.R.L. : 50% Participación

- EJECUTAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA (30%)
- FACTURACION, TRIBUTACION Y CONTABILIDAD (20%)

TOTAL DE OBLIGACIONES: 100%

50. *De lo graficado anteriormente, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, solo se hace referencia a la obligación solidaria en cuanto a la supervisión y suministración contractual de la obra,* ***sin mayor precisión respecto a la obligación de uno de los consorciados de aportar el documento cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.***

En tal medida, atendiendo a la literalidad de la promesa formal de consorcio, no se tiene una obligación específica que conduzcan a determinar indubitablemente a la parte que aportó el documento cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

51. *Por otro lado, es preciso indicar que en el presente expediente no obra el contrato de consorcio; sin embargo, considerando que no debe contener obligaciones distintas a la promesa de consorcio-, tampoco permite la individualización de responsabilidades.*

52. *Por otra parte, en cuanto al Contrato N° 43-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, suscrito entre la Entidad y el Consorcio, de la revisión del mismo no se aprecian obligaciones específicas en mérito de las cuales se pueda efectuar la individualización de responsabilidades.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiéndose advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad por la presentación de documento falso e información inexacta, debe atribuirse responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

[5] Véase folios 152 al 153 del expediente administrativo en formato PDF.

(…)." (sic.).

3. La Resolución N° 2703-2022-TCE-S4, en adelante **la Recurrida**, fue notificada el 26 de agosto de 2022 a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

4. Mediante Escritos S/N[6], presentados el 5 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **OBRAS & PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C.**, integrante del **CONSORCIO INGENIEROS**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Recurrida, en donde señaló lo siguiente:

- Refiere que, en aplicación al principio de verdad material, se tome en consideración que el Anexo N° 13 – Carta de compromiso de personal clave, se encuentra legalizado por notario público, por lo que, se evidencia que la firma contenida en dicho documento sí le corresponde a su firmante [señor Jorge Alejandro Marreros Sime].

- Asimismo, señala que, en atención al principio de impulso de oficio y en ejercicio del derecho a la prueba, se debe solicitar al notario público quien legalizó la firma del referido documento, que informe sobre la veracidad o no de la certificación que aparece en dicho documento.

- Solicito el uso de la palabra.

5. Por Decreto del 6 de septiembre de 2022[7], se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita el pronunciamiento respectivo; asimismo, se programó audiencia pública para el 12 de septiembre de 2022, precisándose que ésta se realizará de manera virtual, a través de la plataforma de *Google Meet*.

6. Mediante Decreto del 19 de septiembre de 2022[8], a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

"(…)

AL NOTARIO JOSÉ HINOSTROZA AUCASIME:

[6] Véase a folios 714 al 719 del expediente administrativo en formato PDF.
[7] Véase a folios 725 al 726 del expediente administrativo en formato PDF.
[8] Véase a folios 727 al 728 del expediente administrativo en formato PDF.

> - *Informe a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, **si la firma que legalizó** en el Anexo N° 13 – Carta de Compromiso de Personal Clave del 3 de agosto de 2017, presentado por el Consorcio Ingenieros, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2017-MINCETUR/DM/COPESCO – Segunda Convocatoria, **corresponde a la del señor Jorge Alejandro Marreros Sime** [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
>
> *En caso de ser afirmativa su respuesta, **deberá adjuntar** los documentos que sustenten la legalización de firmas de dicha persona (boletas, registros, etc.).*
>
> *La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **dos (2) días hábiles (…).***
>
> *(…).” (sic.).*

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el Notario José Hinostroza Aucasime no ha cumplido con remitir la información requerida.

7. Según consta en Acta, el 19 de septiembre de 2022[9] se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2703-2022-TCE-S4 del 26 de agosto de 2022, mediante la cual se sancionó al Impugnante por un periodo **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, a la Entidad en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2017-MINCETUR/DM/COPESCO – Segunda Convocatoria; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N^{os} 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto

[9] Véase a folio 729 del expediente administrativo en formato PDF.

dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2703-2022-TCE-S4 del 26 de agosto de 2022, fue notificada al Impugnante en la misma fecha de su emisión, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, este podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir, hasta el 6 de septiembre de 2022.

5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 5 de septiembre de 2022, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración:

6. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[10]. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la

[10] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que *"si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (…)*[11]*"*. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

7. Ahora bien, corresponde traer a colación los argumentos del Impugnante, en donde señala que, en aplicación al principio de verdad material, se tome consideración que el Anexo N° 13 – Carta de compromiso de personal clave, se encuentra legalizado por notario público, por lo que, se evidencia que la firma contenida en dicho documento si le corresponde a su firmante [señor Jorge Alejandro Marreros Sime].

Asimismo, señala que, en atención al principio de impulso de oficio y en ejercicio del derecho a la prueba, se debe solicitar al notario público quien legalizó la firma del referido documento, que informe sobre la veracidad o no de la certificación que aparece en dicho documento.

8. En atención a ello, resulta pertinente señalar lo descrito en los fundamentos 25 al 31 de la Recurrida, en donde se indica lo siguiente:

> ***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 15:***
>
> ***25.*** *El documento bajo análisis fue presuntamente presentado por los integrantes del Consorcio, el mismo que fue suscrito por el señor Alejandro Marreros Sime, y en donde se declara, entre otros aspectos, su experiencia profesional, tal como se reproduce a continuación:*

[11] GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. **11ª edición.** Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3235-2022-TCE-S4

ANEXO Nº 13

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 31-2017-COPESCO - SEGUNDA CONVOCATORIA

Presente.-
Yo, JORGE ALEJANDRO MARREROS SIME, identificado con DNI Nº 41837175, domiciliado en el Jr. General Artigas Nro. 535 DPTO. 402 CERCADO LIMA - LIMA - PUEBLO LIBRE, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo como: ARQUITECTO RESPONSABLE DEL PROYECTO PAISAJISTICO Y SEÑALIZACION TURISTICA (Profesión Arquitecto) para la: ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO TURÍSTICO DE LA ZONA MONUMENTAL DE JAUJA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNIN - SNIP Nº 362204 En caso que el postor CONSORCIO INGENIEROS, resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.
Para dicho efecto, declaro que mi experiencia es la siguiente:

A.- CALIFICACIONES

Carrera o Especialidad	ARQUITECTO		
Universidad	UNIVERSIDAD DE CHICLAYO		
Bachiller	ARQUITECTO	Titulo Profesional	ARQUITECTO
Fecha de expedición del grado o título	10/08/2008		

B.- EXPERIENCIA

Nº	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO		
				Fecha de Inicio	Fecha de Culminación	Tiempo
1	EBYSA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.	EXPEDIENTE TECNICO: "MEJORAMIENTO DE ORNATO PAISAJISTICO DE LAS AVENIDAS PRONCIPALES DEL CENTRO POBLADO LA CUCULIPAMPA, DISTRITO DE ANCO – LA MAR -AYCUCHO"	RESPONSABLE EN EL DISEÑO PAISAJISTICO	08/04/2011	08/09/2011	5.0 meses
2	EBYSA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.	EXPEDIENTE TECNICO: "MEJORAMIENTO INTEGRAL Y TRATAMIENTO PAISAJISTICO EN LAS LOCALIDADES DE HUAYLLAPAMPA, DRCASITAS, CONCHOPATA, QUILICHO Y OCOPA, DISTRITO DE PACAYCASA, PROVINCIA D EHUAMANAGA, REGIÓN AYACCHO"	RESPONSABLE EN EL DISEÑO PAISAJISTICO	12/03/2009	12/11/2009	8.0 meses

La experiencia total acumulada es de: 01 AÑOS 02 MESES 14 DÍAS

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el período de ejecución del contrato.

Lima 03 de agosto de 2017.

JORGE ALEJANDRO MARREROS SIME
DNI Nº 41837175

CERTIFICO: QUE LA FIRMA E INCLUSO LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA PERSONA
JORGE ALEJANDRO MARREROS SIME
IDENTIFICADO CON DNI Nº 41837175
AYACUCHO, 01 AGO. 2017
JOSE HINOSTROZA AYCACHE
NOTARIO DE AYACUCHO

CONSORCIO INGENIEROS
YELSON YON QUISPE CHÁVEZ
DNI 41890169
REPRESENTANTE LEGAL

26. *Ahora bien, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad, mediante Carta N° 561-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 12 de noviembre de 2019, solicitó al señor Jorge Alejandro Marreros Sime, corroborar la autenticidad de la emisión, el contenido de información consignado y la firma contenida en el documento cuestionado.*

27. *Al respecto, mediante Carta N° 004-2019-JAMS del 14 de noviembre de 2019, el señor Jorge Alejandro Marreros Sime, informó a la Entidad lo siguiente:*

> *"(…)*
> *La dirección de domicilio consignada es FALSA, ya que mi domicilio según mi DNI N° 41837175 es General Artigas 553-Dpto. 402 Pueblo Libre Lima (Anexo N° 01).*
>
> *La fecha de expedición del grado del título es FALSA, ya que la fecha que consta en mi título profesional es el 19.08.2008 (Anexo N° 02)*
>
> *La experiencia profesional consignada es FALSA, ya que según mi Curriculum vitae e laborado en Métrica Contratistas y Consultoría S.A. entre las fechas 15.02.2009 al 30.09.2010 y en Grupo Inmobiliario CENTRUM SAC entre las fechas 11.03.2011 al 30.11.2011 (Anexo N° 03), recalcando que mi persona no conoce a la Empresa EBYSA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.*
>
> *La firma consignada es FALSA (Anexo N° 01)". (sic.).*

> ***a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del documento materia de análisis.***
>
> ***28.*** *Sobre el particular, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare* ***no haberlo expedido****, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis,* ***o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.***
>
> ***29.*** *Al respecto, conforme se desprende de lo anterior, el supuesto suscriptor y emisor del documento cuestionado [señor Jorge Alejandro Marreros Sime],* ***ha informado mediante Carta N° 004-2019-JAMS del 14 de noviembre de 2019, que la firma consignada en dicho documento es falsa.***
>
> ***30.*** *Tomando en consideración lo antes expuesto, el señor Jorge Alejandro Marreros Sime, supuesto emisor y suscriptor del documento cuestionado materia de análisis, ha reconocido no haber suscrito dicho documento; razón por lo cual se advierte que dicha constancia es un documento* ***falso.***
>
> ***31.*** *Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado se ha logrado acreditar el segundo elemento configurativo de infracción; esto es, que el documento cuestionado se constituyen* ***en falso****. En tal sentido, se concluye que los integrantes del Consorcio han incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
>
> ***(…)." (sic.).***

Como puede notarse, en la Recurrida, a efectos de acreditar la falsedad del Anexo N° 13 – Carta de compromiso del personal clave del 3 de agosto de 2017, en el cual se señala la experiencia en la especialidad del personal clave Jorge Alejandro Marreros Sime, **se tomó en consideración la manifestación del supuesto suscriptor del referido documento, señor Alejandro Marreros Sime, en donde indicó, entre otros, que la firma consignada en éste es falsa**.

9. Ahora bien, en atención al principio de verdad material y considerando lo requerido por el Impugnante en los fundamentos de su recurso de reconsideración, mediante Decreto del 19 de septiembre de 2022[12], se requirió al Notario José Hinostroza Aucasime lo siguiente:

"(…)

AL NOTARIO JOSÉ HINOSTROZA AUCASIME:

[12] Véase a folios 727 al 728 del expediente administrativo en formato PDF.

- *Informe a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, **si la firma que legalizó** en el Anexo N° 13 – Carta de Compromiso de Personal Clave del 3 de agosto de 2017, presentado por el Consorcio Ingenieros, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2017-MINCETUR/DM/COPESCO – Segunda Convocatoria, **corresponde a la del señor Jorge Alejandro Marreros Sime** [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

  *En caso de ser afirmativa su respuesta, **deberá adjuntar** los documentos que sustenten la legalización de firmas de dicha persona (boletas, registros, etc.).*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **dos (2) días hábiles (…).***

(…).” (sic.).

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, el Notario José Hinostroza Aucasime no ha cumplido con remitir la información requerida; a pesar de haber sido requerido telefónicamente por la Secretaría del Tribunal.

10. Al respecto, corresponde traer a colación lo señalado en el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 – Ley de la función notarial, en donde se señala lo siguiente:

“(…)
Artículo 106.- El Notario certificara firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad.

(…).” (sic.).

Sin embargo, en el presente caso, al tener una **prueba objetiva** consistente en la manifestación del supuesto suscriptor del documento cuestionado, en la que señala que la firma contenida en éste es falsa (la cual no ha sido desvirtuada con ninguna otra prueba remitida por el Impugnante); y considerando que el Notario José Hinostroza Aucasime, no emitió pronunciamiento alguno sobre la consulta formulada por la Sala, no es posible acreditar que la firma señalada en dicho documento sea verdadera, ya que para la configuración de la infracción referida a presentar documentación falsa o adulterada, basta la manifestación del suscriptor del documento, en donde señale que su firma es falsa (como ha sucedido en el presente caso).

Por otro lado, cabe señalar que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, éste **no adjuntó medio probatorio alguno que acredite que la firma del señor Alejandro Marrero Sime consignada en el documento cuestionado es verdadera**; en cambio, solicitó a este Tribunal que en el ejercicio de su derecho a la prueba se requiera al Notario José Hinostroza Aucasime, que informe sobre si legalizó la firma de dicha persona en el documento

cuestionado.

Sin embargo, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, en atención al principio de verdad material, el Tribunal cumplió con requerir al Notario la información solicitada por el Impugnante; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento éste no cumplió con dicho requerimiento; a pesar de haber sido requerido telefónicamente por la Secretaría del Tribunal.

Por tal motivo, y al no tener otros medios probatorios que puedan revertir la falsedad debidamente acreditada del documento cuestionado, carece de asidero lo manifestado por el Impugnante en su recurso de reconsideración.

11. Por los fundamentos expuestos, toda vez que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la Recurrida y, no habiéndose aportado nuevos medios probatorios en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuestos por la empresa **OBRAS & PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C.**, integrante del **CONSORCIO INGENIEROS**, contra la Resolución N° 2703-2022-TCE-S4 del 26 de agosto de 2022, la que se confirma en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **OBRAS & PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C.** contra la Resolución N° 2703-2022-TCE-S4 del 26 de agosto de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3235-2022-TCE-S4

2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **OBRAS & PROYECTOS CORPORACIÓN INGENIEROS S.A.C.** para la interposición de su recurso de reconsideración.

3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2022 18:44:40 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2022 18:31:42 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2022 19:05:35 -05:00

VOCAL

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez**.**